



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05-001-31-05-005-2019-00386-00
Demandante	MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ VANEGAS CC No. 43.439.807
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago No. 27 de 2021

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por **MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ VANEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; **cúmplase** lo dispuesto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 07 de agosto de 2021¹, quien **REVOCÓ** el auto proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Medellín el 03 de diciembre de 2019² a través del cual se rechazó la solicitud de ejecución y se ordenó el archivo del mismo, y en su lugar ordenó librar mandamiento de pago solicitado en la demanda inicial y su corrección.

De conformidad con lo anterior, el Despacho atenderá lo ordenado por el superior, que manifestó:

*“... considera la Sala que la obligación de acrecimiento pensional cuyo cobro coactivo persigue la ejecutante, sí cumple con los requisitos del título ejecutivo establecido en el art. 422 del Código General del proceso, toda vez que se trata de una obligación expresa, clara y exigible emanada de una sentencia de condena proferida al interior de un proceso ordinario labora, además de que se encuentra aceptado por la entidad demandada, el hecho relativo a la suspensión del derecho pensional a favor de los tres (3) hijos del causante desde que estos alcanzaron la mayoría de edad, es decir, se trata de un título ejecutivo complejo, integrado por **sentencia de primera y segunda instancia, las resoluciones expedidas por COLPENSIONES, y las declaraciones extra juicio rendidas por los jóvenes JORGE y NATALIA CARO GUTIÉRREZ**, documentos que debieron haberse analizado en conjunto para poder resolver si se libraba o no el mandamiento de pago deprecado, pues como bien lo censuró la parte recurrente, la opción de rechazar la demanda por falta de certeza para ejecutar a COLPENSIONES, no es válida en el presente asunto, por el contrario el juez de primer grado debió haber librado el mandamiento de pago deprecado en el memorial de corrección a la demanda, sin perjuicio de las excepciones y contradicción que realice la parte ejecutada.”*

Así las cosas, esta Agencia Judicial trae a colación lo resuelto en sentencia de primera instancia y que fue confirmada por la Sala Segunda Dual de Decisión Laboral – Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, en cara al cobro coactivo radicado por la ejecutante:

¹ Ver folio 439 a 446.

² Ver folio 427 y vto.

Sentencia del 29 de agosto de 2014 ³	Solicitud y corrección del Ejecutivo Conexo ⁴																
“PRIMERO: Se DECLARA que a las señoras MARGARITA MARIA GUTIERREZ VANEGAS identificada con la C.0 N° 43.439.807 le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes equivalente al 50% del valor de la misma con ocasión a la muerte del causante el señor CARLOS AUGUSTO CARO quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No. 15.401.428, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia. Parágrafo 1: <u>Una vez desaparezcan las causas que dieron origen al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en favor de JORGE CARO GUTIERREZ, NATALIA CARO GUTIERREZ Y JUAN CARLOS CARO MARION, el porcentaje por éstos percibido pasará a acrecentar proporcionalmente el valor reconocido a la demandante, sin perjuicio de que si dicha calidad de beneficiarios actualmente ha desaparecido, la entidad demandada deberá re calcular y pagar a las señora MARGARITA MARIA GUTIERREZ VANEGAS el mayor valor resultante en cuanto al retroactivo pensional y mesada aquí reconocidos, como consecuencia del acrecimiento pensional desde el momento en que los nombrados hayan dejado de ser beneficiarios.</u> SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES-, entidad representada por el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora MARGARITA MARIA GUTIERREZ VANEGAS la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$39.427.800), por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 4 de Agosto de 2002 y hasta el mes de Agosto de 2014. Parágrafo: A partir del mes de febrero de 2014 la entidad demandada seguirá pagando a la señora MARGARITA MARIA GUTIERREZ VANEGAS, su mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos legales que decreta el Gobierno Nacional, en el porcentaje pensionar asignado, y sin perjuicio del acrecimiento de que habla el parágrafo 1 del numeral primero de ésta sentencia. TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY SUCEDIDO POR COLPENSIONES y representado legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la INDEXACION de las sumas al momento de efectuar el pago de las mismas respecto del derecho otorgado a la demandante, conforme la parte motiva de la providencia. CUARTO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY SUCEDIDO POR COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, conforme la parte motiva de la providencia.	Memorial de solicitud y sus subsanación 1. Por el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas que hubiera correspondido a los hijos del causante entre los 18 y 25 años, (Natalia Caro fue la última en arribar a los 18 años el 3 de marzo de 2012), por lo que el retroactivo va desde el 04 de marzo de 2012 hasta febrero de 2019 en un 50% (teniendo en cuenta que el derecho de uno acrece al del otro cuando cumple los 18 años y finalmente a favor de la demandante) en el siguiente orden: <table><tr><th>Hijos</th><th>Fecha nacimiento</th><th>18 años</th><th>25 años</th></tr><tr><td>Jorge Caro</td><td>8/09/1989</td><td>8/09/2007</td><td>08/09/2014</td></tr><tr><td>Juan Carlos</td><td>17/05/1992</td><td>17/05/2010</td><td>17/05/2017</td></tr><tr><td>Natalia</td><td>03/03/1994</td><td>03/03/2012</td><td>03/03/2019</td></tr></table> Mediante Resolución SUB 252813 del 24/09/2018 ratifica COLPENSIONES que tiene la pensión suspendida a partir del cumplimiento de los 18 años y que no han acreditado estudios. 2. la indexación causadas desde la exigibilidad de cada mesada y hasta el pago efectivo. 3. Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas procesales de este Ejecutivo Conexo, las cuales se deben liquidar de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 1887 de junio de 2003 del C.S. de la J.	Hijos	Fecha nacimiento	18 años	25 años	Jorge Caro	8/09/1989	8/09/2007	08/09/2014	Juan Carlos	17/05/1992	17/05/2010	17/05/2017	Natalia	03/03/1994	03/03/2012	03/03/2019
Hijos	Fecha nacimiento	18 años	25 años														
Jorge Caro	8/09/1989	8/09/2007	08/09/2014														
Juan Carlos	17/05/1992	17/05/2010	17/05/2017														
Natalia	03/03/1994	03/03/2012	03/03/2019														

³ Ver folios 289 a 297

⁴ Ver folios 379 a 405 y 410 a 426

QUINTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES y a favor de las señoras MARGARITA MARIA GONZALES VANEGAS (\$1.232.0000), No se causan costas ni a favor ni en contra de los litisconsortes necesarios por pasiva ni de los demás codemandados por no considerarlas el Despacho causadas.

Una vez cotejado el documento que presta mérito ejecutivo –sentencia-, con la solicitud y corrección elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en concordancia con lo expuesto por el Tribunal Superior de Medellín, le asiste razón a la ejecutante, por la cual se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, identificada con NIT No.900.336.004-7 y a favor de **MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ VANEGAS**, identificada con CC No.**43.439.807**, por los siguientes conceptos:

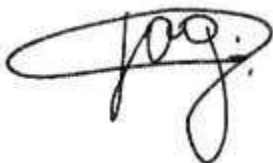
- a) **RETROACTIVO PENSIONAL** correspondiente a las mesadas que hubiera correspondido a los hijos del causante entre los 18 y 25 años, desde el 04 de marzo de 2012 hasta febrero de 2019 en un 50%.
- b) La **INDEXACIÓN** causadas desde la exigibilidad de cada mesada y hasta el pago efectivo.

SEGUNDO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

TERCERO: Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Lag

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
 N° **077** Fijados en la Secretaría del Despacho,
 hoy **30 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.

John Alfonso Aristizábal Giraldo
septiembre de 2021 a las 8:00
Juzgado Quinto
La Quinta
Medellín, Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: **8c61c6db0241dd338395e6bf2321e4665e77c6ff929aa8b0ba3250c8d7fd7d894e**
 Documento generado en 28/09/2021 07:26:20 p. m.

SECRETARIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>